

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica

todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales Órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 61.

Secretaría

Habiendo pasado la parte femenina del Frente de Juventudes a depender de la Sección Femenina del Movimiento, incumbe a dicha Delegación Nacional la formación política, física, musical y de hogar de toda la juventud femenina en sus tres ramas Falanges Juveniles, Escolares y Aprendices. Los guiones de esta Formación se editan mensualmente en la revista «Consigna».

Por cuyo motivo los Ayuntamientos de esta provincia deberá suscribir a dicha revista «Consigna», con fondos de su presupuesto escolar, a todas las Escuelas de niños de su término municipal del mismo modo que se hace con la revista «Mandos» para las Escuelas de niñas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento por las Corporaciones interesadas.

Soria 14 de Marzo de 1945.

El Gobernador,
611 ALBERTO MARTIN GAMERO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Creados los Jurados de Valoración de la Contribución de Usos y Consumos por decreto de 18 de Diciembre de 1943, con la misión amplia de fijar o revisar bases contributivas y de intervenir en determinadas incidencias y reclamaciones, parece aconsejable suprimir aquellos otros organismos, tales como las Juntas arbitrales, que con función análoga pero concretada a un número limitado de impuestos (alcoholes, azúcar, achicoria y cerveza), venían funcionando en la actualidad. Esta reforma ofrece además la ventaja de unificar criterios en la gestión de aquella Contribución con un aumento de garantías por el mayor número de elementos que integran estos Jurados y la incorporación a los mismos del Interventor de Hacienda, que no formaba parte de las Juntas arbitrales de los mencionados impuestos.

En su consecuencia.

Este Ministerio en virtud de la autorización que le concede el apartado a) del artículo 10 del referido decreto de 18 de Diciembre de 1943, ha tenido a bien acordar lo siguiente.

1.^o La competencia y facultades concedidas a las Juntas arbitrales en los reglamentos de los impuestos so-

bre la fabricación de alcoholes, del azúcar, sobre la fabricación de achicoria tostada y molida y sobre el consumo interior de la cerveza, pasarán a los Jurados especiales de Valoración de la Contribución de Usos y Consumos, creados por decreto de 18 de Diciembre de 1943.

2.^o A las sesiones del Jurado constituido a los efectos del número anterior, podrá concurrir el expediente en las mismas condiciones en que se admitía su presencia en las Juntas arbitrales.

A su vez el Jurado podrá acordar, en los casos que lo estime conveniente, la asistencia en calidad de asesor a las sesiones en que se ventilen asuntos relativos a los impuestos a que se hace referencia en el número primero, de un funcionario de la Inspección de los mencionados impuestos que no haya tenido intervención en el expediente objeto de la reclamación. Esta asesoría verbal podrá hacerse mediante informe por escrito, cuando el Jurado lo crea suficiente.

3.^o Los recursos, alzadas y demás incidentes derivados de los asuntos a que se refiere el número 1.^o se tramitarán conforme a los reglamentos de los impuestos correspondientes y ante los Tribunales u organismos señalados en los mismos para cada caso.

4.^o La Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos tendrá sobre los fallos de los Jurados especiales de Valoración, en los casos a que se refiere la presente orden, la facultad revisora que le fué atribuida con relación a las Juntas arbitrales por la orden ministerial de 12 de Julio de 1943 (*Boletín oficial del Estado* del 19).

5.^o La citada Dirección general queda autorizada para dictar las instrucciones oportunas para ejecución de la presente orden.

Madrid, 13 de Febrero de 1945.—
J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(B. O. del E. del día 18 de F.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: El decreto de 23 de Diciembre de 1944 promulgó el «Código Penal, texto refundido de 1944», que en su artículo 100 inserta el sistema de redención de penas por el trabajo con carácter de generalidad para todos los penados, y con la exigencia únicamente de determinadas condiciones que dicho artículo señala. Este sistema, que, hasta la promulgación del nuevo Código, tenía como

área casi exclusiva de aplicación a los condenados como consecuencia de la pasada rebelión, adquiere ahora la máxima amplitud al hacer posible extender los beneficios de la redención de penas a los condenados por toda clase de delitos, y por ello se hace preciso determinar, dentro del espíritu que ha presidido la Obra de Redención de Penas, las condiciones de su aplicación a este nuevo sector de la población penitenciaria.

En su virtud, y haciendo uso de las facultades concedidas en el artículo séptimo del citado decreto de 23 de Diciembre de 1944,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.^o Los penados por delitos comunes, cualquiera que sea la fecha de su condena y la naturaleza del delito, así como los condenados por delitos no comunes cometidos con posterioridad al 1.^o de Abril de 1939, y una vez que sea firme la sentencia respectiva, podrán redimir su pena por el trabajo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo séptimo de esta orden, siempre que concurren en ellos las siguientes circunstancias:

- Que la pena sea de privación de libertad y superior a dos años.
- Que no hubieren disfrutado de este beneficio al extinguir condenas anteriores.
- Que no hayan tratado de quebrantar la sentencia realizando intento de evasión, logran o no su propósito.
- Que hubieren observado buena conducta durante la reclusión.
- Que en su sentencia el Tribunal no haya consiguado expresamente la concurrencia de peligrosidad social.

Art. 2.^o Para que los penados puedan empezar a redimir su pena será, además, requisito indispensable que las Juntas de Disciplina de las Prisiones eleven al Patronato de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de Penas por el Trabajo la correspondiente propuesta y que el Patronato la apruebe. En la misma se hará constar inexcusablemente que el penado reúne todas las condiciones a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.^o El trabajo de los penados, además de ser de naturaleza útil, podrá ser retribuido o gratuito, intelectual o manual, dentro de los establecimientos o fuera de éstos, en régimen de Destacamentos Penitenciarios y en todo caso dará derecho al abono de redención de la pena, a razón de un día por cada dos de trabajo.

Art. 4.^o El trabajo de los penados que, por su naturaleza, sea retribuido, tendrá idéntica protección de las leyes sociales que el de los trabajado-

res libres, sin otras limitaciones que las derivadas de la modificación de su capacidad jurídica como consecuencia de la condena. Por excepción, los reclusos que realicen trabajos por cuenta del Estado o en los Talleres Penitenciarios devengarán como salarios las sumas correspondientes al importe de su alimentación, sobrealimentación y entrega en mano, más el importe de la asignación familiar a que tuvieren derecho, hasta el límite del salario señalado por las bases que lo regulen.

Art. 5.^o La clasificación del trabajo penitenciario en intelectual o manual, se hará atendiendo a su naturaleza, y para la incorporación a aquel, en cualquiera de sus dos aspectos, de los reclusos trabajadores se tendrán en cuenta las condiciones de aptitud o profesionales que concurren en cada penado.

Art. 6.^o Tan pronto como hubiere recaído sentencia firme, el penado será clasificado por la Junta de Disciplina de la Prisión después de oídos el Médico, Capellán y Maestro de Instrucción religiosa y cultural, le correspondiere de entre los cinco siguientes: primero, o de analfabetos; segundo, de iniciación o preliminar; tercero, elemental; cuarto, medio, y quinto, superior, cuya duración y programas serán aprobados por la Dirección general de Prisiones.

De análoga manera y con los mismos asesoramientos, teniendo en cuenta las condiciones intelectuales del sentenciado, así como duración de la condena, se determinará el grado cuyos conocimientos pudieran exigirse en el momento en que haya de llevar cumplida la mitad de la pena.

Art. 7.^o Si el penado, al ingresar en prisión, no poseyere los conocimientos exigidos en el grado primero, no podrá ser propuesto para redimir su pena por el trabajo hasta tanto que los adquiera, con la única excepción de aquellos que por sus circunstancias especiales estuvieren incapacitados para realizar el necesario esfuerzo intelectual. Estas excepciones serán determinadas por el Patronato de Redención de Penas, a propuesta de la Junta de Disciplina correspondiente, después de haber oído el dictamen del Maestro y Médico de Prisiones.

Art. 8.^o Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, para que pueda tener lugar el abono de tiempo trabajado, será condición precisa que el penado curse y apruebe los grados de cultura y religión a que se refiere el último párrafo del artículo sexto.

Art. 9.^o A los condenados por delitos relacionados con la rebelión y

que hayan sido cometidos entre el 18 de Julio de 1936 y 1.º de Abril de 1939 seguirán aplicándoseles, en materia de redención de penas por el trabajo, las disposiciones especiales dictadas al efecto, y asimismo serán de aplicación a los penados a quienes esta orden se refiere en cuanto no esté regulado en la misma y no se oponga a lo en ella preceptuado.

Art. 10. Por la Dirección general de Prisiones se dictarán las oportunas normas para el mejor cumplimiento de esta orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 24 de Febrero de 1945.—A. U. N.ºS.—Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

(B. O. del E. del día 2 de M.)

DECRETO (Rectificado)

La ley de Bases para la reforma de la Justicia municipal de diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, autoriza en su base undécima al Ministro de Justicia para que por decreto desarrolle sus preceptos y en esta labor de desenvolvimiento de su texto, el presente decreto desarrolla la base octava de la misma que, con referencia a las retribuciones, dispone que todos los cargos de Justicia municipal que se desempeñen en propiedad, con excepción del de Juez y Fiscal de paz que serán gratuitos y honoríficos, y el de Secretario y subalterno de estos mismos Juzgados en poblaciones menores de cinco mil habitantes, que serán los de los Ayuntamientos respectivos, se retribuirán con sueldos cuya cuantía será determinada en función de la categoría del que se ejerza y de los años de servicios efectivos prestados, fijando asimismo la forma en que deben remunerarse los servicios de sustitución y há de cubrirse las atenciones de material, formas todas de retribución que en este decreto se recogen y desarrollan.

Los haberes del personal se han fijado, en cuanto a los Jueces municipales, con arreglo a los sueldos de los de Primera instancia e instrucción que, a tenor de lo dispuesto por la ley de Bases han de desempeñar dichos cargos, estableciéndose en las plantillas la debida proporción en relación con las tres categorías de Jueces de entrada, ascenso y término, que en la Carrera judicial existen. Respecto a los Jueces comarcales y Fiscales municipales y comarcales, personal del Secretariado, Oficiales Habilitados, Auxiliares y subalternos de la Justicia municipal se han señalado las retribuciones teniendo en cuenta el mínimo que el decoro e importancia de las funciones que respectivamente les están atribuidas exigen y en relación con sus diversas categorías.

Asimismo y al disponer la propia base octava que los Ayuntamientos estarán obligados a instalar, con el debido decoro, los locales destinados a oficinas de los Juzgados municipales comarcales y de paz y a facilitar el material necesario para su funcionamiento, se fijan por este decreto las obligaciones de los Ayuntamientos, entre las que se incluyen las de facilitar casa habitación a los Jueces municipales y comarcales o, en su defecto, consignación presupuestaria para dicha atención, así como para gastos de locomoción en salidas de oficio y otras análogas cuyo cumplimiento no pueden, en forma alguna, eludir los municipios en compensación de los servicios que les prestan estos organismos de aquel grado inferior de la Administración de Justicia que, por estar íntimamente unidos al palpitar perma-

nente del pueblo y arrancar tradicionalmente de dichas Corporaciones, se le ha dado siempre la denominación de Justicia municipal.

La importancia de las cifras presupuestarias que la aplicación de este decreto ha de representar no puede negarse ni se le ocultó al legislador, ya que, como en la exposición de motivos de la ley se dice, la implantación del nuevo sistema sólo ha podido lograrse merced a la generosidad del nuevo Estado que se halla persuadido—añade—de la transcendencia social y jurídica que en la vida del país ha de tener una buena Administración de Justicia, y que hace en todo caso preferible cualquier sacrificio económico al menor obstáculo en la marcha de aquélla.

Hay que resaltar sin embargo, que los créditos necesarios para las atenciones derivadas de la aplicación de este decreto ha de quedar en su totalidad compensados por los dos conceptos siguientes: a) Por los ingresos que se obtengan de los derechos arancelarios que se establezcan para la retribución de los servicios de Justicia municipal y Registro civil que, según dispone la base octava de la ley, percibirá el Estado en papel de pagos o mediante las correspondientes pólizas o sellos; y b) Aunque en menor cuantía, por la supresión total de algunas partidas del presupuesto como la de haberes de sustitución de Jueces de Primera instancia que se consignan con carácter permanente en el presupuesto del Ministerio de Justicia, que en la nueva ordenación desaparece, puesto que dichos Jueces serán sustituidos por los municipales y comarcales, cuyos haberes van incluidos en este decreto, así como los de sus sustitutos.

Aun cuando no hay posibilidad de determinar con exactitud los ingresos que anualmente haya de obtener el Estado en concepto de aranceles de la Justicia municipal y Registro civil, tomando como base las liquidaciones certificadas referentes al veinte por ciento de aumento arancelario remitidas a la Caja especial, de Justicia municipal en el pasado año mil novecientos cuarenta y cuatro, se puede calcular que los ingresos de arancel durante el mismo ascendieron a una cifra aproximada de veinte millones de pesetas, en cuyo cálculo no se incluye más de ocho mil municipios de menos de cinco mil habitantes que con arreglo a las disposiciones vigentes y por asignarse directamente el referido aumento, no estaban obligados a remitir las liquidaciones a dicha Caja especial. Por otra parte, aumentada por la ley de Bases la cuantía litigiosa en los asuntos de la competencia de la Justicia municipal desde mil a tres mil pesetas, puede calcularse que los ingresos globales que del arancel se obtengan experimentarán el consiguiente aumento proporcional y, en consecuencia, la recaudación rebasará la cifra presupuestada para la nueva ordenación de la Justicia de rango inferior.

En méritos de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo.

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo uno.—Todos los cargos de la Justicia municipal que se desempeñen en propiedad, con excepción del de Juez y Fiscal de paz, que serán gratuitos y honoríficos, y el de Secretario y subalterno de estos mismos Juzgados en poblaciones menores de cinco mil habitantes que serán los de los Ayuntamientos respectivos, se retribuirán con sueldos que a tal fin se

consignarán en los presupuestos generales del Estado, en la cuantía que en este decreto se establece.

El ejercicio eventual de funciones de sustitución de Jueces y Fiscales en los Juzgados municipales y comarcales será remunerado con dietas.

Artículo dos. Los Juzgados de paz de poblaciones inferiores a cinco mil habitantes recibirán una subvención cuya cuantía será fijada en la forma que en este mismo decreto se previene.

TITULO SEGUNDO

Sueldos y plantillas del personal

CAPITULO PRIMERO

Jueces municipales y comarcales

Artículo tres. Los Juzgados municipales de Madrid y Barcelona serán desempeñados por Jueces de Primera instancia e instrucción de término, percibiendo sus titulares los haberes que, con arreglo a la referida categoría, tuvieren asignados en la Carrera judicial.

Artículo cuatro. Los Juzgados municipales de Alicante, Almería, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Córdoba, Gijón, Granada, Jerez de la Frontera, La Coruña, Las Palmas, Málaga, Murcia, Palma de Mallorca, San Sebastián, Santander, Sevilla, Valladolid, Valencia, Vigo y Zaragoza serán desempeñados por Jueces de Primera instancia e instrucción de ascenso percibiendo los haberes que en dicha categoría tuvieren asignados en la Carrera judicial.

Artículo cinco. Los Juzgados municipales no comprendidos en los dos artículos anteriores serán desempeñados por Jueces de Primera instancia e instrucción de categoría de entrada percibiendo los haberes que con arreglo a ella tuvieren señalados en la Carrera judicial.

Artículo seis. La forma y sistema de provisión de las vacantes en las tres categorías de Juzgados municipales que en los anteriores artículos quedan señaladas se determinarán en el correspondiente decreto orgánico.

Artículo siete. La plantilla del personal de Jueces municipales quedará establecida en la forma siguiente: treinta y siete Jueces de primera categoría, cincuenta y cuatro de la segunda y ciento diecinueve de la tercera categoría.

Artículo ocho. Los Jueces comarcales percibirán los sueldos siguientes: catorce mil pesetas anuales los titulares de Juzgados de poblaciones mayores de quince mil habitantes, trece mil pesetas al año los que lo sean de comarcas cuya capitalidad exceda de diez mil habitantes y doce mil pesetas anuales los restantes Jueces comarcales.

Artículo nueve. La plantilla de Jueces comarcales la constituirá el siguiente personal: setenta y seis Jueces de la primera categoría, ciento ochenta y uno de la segunda y ochocientos cuarenta y tres funcionarios de la tercera categoría.

Artículo diez. Los sustitutos de los Jueces municipales y comarcales, cualquiera que sea la categoría de ellos, serán retribuidos con dietas en cuantía del cincuenta por ciento del haber diario que en concepto de sueldo corresponda al titular del respectivo Juzgado, las que percibirán por días enteros cuando actúen en el despacho, acreditados mediante la oportuna certificación, en la que se expresará el motivo de la sustitución.

El número de Jueces municipales y comarcales sustitutos será igual al de titulares, a excepción de las poblaciones donde exista más de un Juzgado

municipal en las cuales los Jueces propietarios se sustituirán unos a otros, en la forma que en su día se establezca.

CAPITULO II

Fiscales municipales y comarcales

Artículo once. Los Fiscales municipales percibirán los sueldos siguientes: los de Madrid y Barcelona, doce mil pesetas anuales; los de Juzgados municipales de segunda categoría, el de diez mil pesetas al año, y los de tercera categoría, el de ocho mil pesetas anuales.

Los Fiscales comarcales tendrán el sueldo de siete mil pesetas al año.

Artículo doce. La plantilla del personal Fiscal quedará constituida por los funcionarios siguientes: doce Fiscales municipales de primera categoría, siete en Madrid y cinco en Barcelona; veintitrés de segunda categoría, dos en Valencia y en Sevilla y uno en las demás poblaciones comprendidas en la misma, ciento diecinueve Fiscales de tercera categoría y quinientos cincuenta Fiscales comarcales.

El número de Fiscales sustitutos será el mismo que el de titulares, a excepción de las poblaciones donde exista más de un Fiscal propietario, en las cuales se sustituirán unos a otros, en la forma que en su día se establezca.

Artículo trece. Los sustitutos de los Fiscales municipales y comarcales, cualquiera que sea su categoría, serán retribuidos con dietas en cuantía de las dos terceras partes del haber diario que en concepto de sueldo corresponda al Fiscal propietario, las que percibirán por días enteros cuando actúen en el despacho de la Fiscalía, acreditados mediante la oportuna certificación en la que se expresará el motivo de la sustitución.

CAPITULO III

Secretarios

Artículo catorce. Los Secretarios de primera categoría, Juzgados municipales de Madrid y Barcelona, percibirán el sueldo de veinticuatro mil pesetas anuales.

Los Secretarios de segunda categoría que desempeñen sus cargos en los Juzgados municipales de las demás capitales de provincia y poblaciones mayores de veinte mil habitantes, tendrán el sueldo anual de diecisiete mil pesetas.

Los Secretarios de tercera categoría, Juzgados comarcales, percibirán el sueldo de diez mil pesetas anuales.

Los Secretarios de cuarta categoría, Juzgados de paz de poblaciones superiores a cinco mil habitantes, tendrán el sueldo de seis mil pesetas anuales.

Artículo quince. La plantilla del Secretariado de la Justicia municipal quedará integrada por los siguientes funcionarios: treinta y siete Secretarios de la primera categoría, ciento setenta y tres de la segunda, mil cien de la tercera y trescientos de la cuarta.

CAPITULO IV

Oficiales Habilitados

Artículo dieciséis. Los Oficiales Habilitados de los Juzgados municipales de Madrid y Barcelona tendrán el sueldo de diez mil pesetas anuales; los de los restantes Juzgados municipales el de ocho mil pesetas; los de los Juzgados comarcales el de seis mil pesetas al año, y los de los Juzgados de paz el de cinco mil pesetas.

(Se continuará)

DELEGACION DE TRABAJO DE SORIA

CIRCULAR

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 7.º del Reglamento Nacional del Trabajo para la Industria Resinera, el Distrito Forestal de Soria ha hecho la clasificación de los pinares en esta provincia y señalado los tipos de destajo que en cada uno de ellos han de regir para los trabajos de preparación, pica y remasa a los efectos de dicho Reglamento, y que a continuación se expresan:

Número del monte en el Catálogo	Nombre del monte	Perteneencia	Característica de aprovechamiento	Clasificación del monte	TIPOS DE DESTAJO				
					Preparación por millar - Pesetas	Por 100 kilogramos de producción de mieras			Labores de remasa
						P I C A		Total	
					Normal	Incremento por 5. ^a entalladura			
51	Pinar	Almazán	Lote A	B	50	19 25	1	20 25	4 20
51	Pinar	Idem	Lote B	B	60	19 25	»	19 25	4 20
52	Pinar	Fuenteclaro	»	C	50	16 25	»	16 25	3 86
54	Pinar	Andaluz	»	B	50	19 25	»	19 25	4 20
55	Pinar	Bayubas de Abajo	»	B	60	18 20	»	18 20	4 08
56	Pinar de Cantorrodado	Bayubas de Arriba	»	B	50	19 25	»	19 25	4 28
57-58	Mata y Pinarejo	Berlanga de Duero	»	C	60	17	»	17	3 92
64	Pinar	Matamala	»	B	60	20 65	»	20 65	4 36
65	Pinar	Matute	»	B	60	20 30	»	20 30	4 32
65-A	Pinar	Monasterio	»	C	50	18 50	»	17 50	4
66-67	Pinadas y Quemadales	Tajueco	»	B	50	19 25	»	19 25	4 20
69	Tejera	Valderrodilla	»	B	50	19 25	1	20 25	4 20
72	Pinar de Abajo	Casarejos	»	A	60	26 20	»	26 20	4 88
73	Pinar de Arriba	Idem	»	B	55	20 65	»	20 65	4 36
75	Pinar	Espeja	»	B	50	19 25	»	19 25	4 20
76	La Mata	Espejón	»	B	50	20 30	»	20 30	4 32
78	Pinar	Gormaz	»	C	50	17 50	»	17 50	4
81	Pinar	Muriel de la Fuente	»	A	50	21	»	21	4 40
82	Pinar	Muriel Viejo	»	B	55	20 65	»	20 65	4 36
84	Pinar	Navaleno	»	A	55	22 30	»	22 30	4 52
85	Pinar de Fuenterrey	Quintanas de Gormaz	»	B	60	17 81	»	17 81	4 04
89	Pinar de Abajo	San Leonardo	»	A	60	26 20	»	26 20	4 88
90	Pinar de Arriba	Idem	Lote mesa	B	55	20 65	»	20 65	4 36
90	Pinar de Arriba	Idem	Lote U. R. E.	B	55	20 65	1	21 65	4 36
91	Pinar	Santa María de las Hoyas	Pino negral	B	50	19 95	»	19 95	4 28
91	Pinar	Idem	Pino laricio	A	60	26 20	»	26 20	4 88
93	Pinar	Talveila	»	A	55	22 30	1	23 30	4 52
94	Pinar	Cubilla	»	B	55	18 20	»	18 20	4 08
99	Pinar	Vadillo	»	B	55	20 65	»	20 65	4 36
103	Pinar	Valdenebro	»	C	60	17 25	»	17 25	3 96
104	Dehesa Robledal	Abejar	»	A	55	21	»	21	4 40
114	Comunero	Cabrejas y Talveila	»	B	55	20 65	»	20 65	4 36
115	Comunero de Abajo	Cabrejas y Villas	»	B	60	18 90	»	18 90	4 12
116	Comunero de Arriba	Idem	»	B	60	20 30	»	20 30	4 32
117	Dehesa Comunera	Cabrejas y Abejar	»	B	55	21	»	21	4 40
118	Dehesa del Valle	Cabrejas del Pinar	»	A	55	22 30	»	22 30	4 52
161	Pinar	Quintana Redonda	»	B	60	18 20	»	18 20	4 08
161-A	Pinar y Labores	Quintana y Condominio	»	B	60	18 20	»	18 20	4 08
172	Pinar Grande	Soria y su Tierra	Parte Sur del Ebrillos	A	55	22 30	»	22 30	4 52
172	Pinar Grande	Idem	Resto del Monte	A	60	26	»	26	4 86
174	Rivacho	Idem	»	B	60	18 90	»	18 90	4 16
185	Manadizo y San Gregorio	Tardelcuende	»	B	60	18 55	»	18 55	4 12
185-A	Pinar y Labores	Tardelcuende y Condominio	»	B	60	18 55	»	18 55	4 12
186	Pinar y Marojal	Cascajosa	»	C	60	17	»	17	3 92

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo que los tipos de destajos señalados son para la actual campaña de resinación, y que contra la presente clasificación y tipos de destajos determinados, puede recurrirse por los interesados a quienes afecte ante esta Delegación de Trabajo en el plazo de quince días hábiles a partir de la fecha de publicación en el *Boletín oficial de la provincia* de la presente circular.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 14 de Marzo de 1945.—El Delegado de Trabajo, Jesús Posada.

609

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Dirección Técnica.—Sección Transportes

Ampliando y rectificando la relación núm 33 de artículos intervenidos que, para circular, requieren ir acompañados de la Guía única de Circulación (publicada en el *Boletín oficial del Estado* núm. 29, de 29 de Enero de 1945).

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Comisaria general de Abastecimientos y Transportes

5 bis. Azúcar.—Orden de la Presidencia de 27-1-45 (B. O. del E. 30) y circular 505, de 31-1-45.

37. Sebos fundidos, grasas y aceites animales (excepto los de animales marinos y grasas obtenidas en el tratamiento de huesos).—Orden de la Presidencia de 28-11-44 (B. O. del E. 336) y circular 499, de 2-12-44 (B. O. del E. 341) y nota de la oficina del Aceite de 23-1-45.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Delegación oficial del Estado en las industrias siderúrgicas

41. Chatarra (excepto la de plomo).—Reglamento para la Distribución de la Chatarra de 14-6-41, 5.º apartado (B. O. del E. 179), y oficio del Sindicato Nacional del Metal número 4.721, de 19-1-45.

La presente ampliación y rectificación deberá regir desde su publicación

en el B. O. del E. hasta tanto sea derogada por disposición posterior.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 31 de Enero de 1945.—El Comisario general, Rufino Beltrán.—Para superior conocimiento: Excmos. señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda, Obras públicas y Secretario del Partido.—Para conocimiento: Ilustrísimos. Sres. Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado Nacional de Sindicatos y Fiscal Superior de Tasas.—Para conocimiento y cumplimiento Ilmos. señores Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes.
(B. O. del E. del día 8 de F.)

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

Anuncio

Se pone en conocimiento del público en general y muy especialmente de los contribuyentes por rústica de los términos municipales de Villabuena y Cabrejas del Campo que, en los respectivos Ayuntamientos, estarán expuestos al público, durante un plazo de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* las relaciones de los valores unitarios de los distintos cultivos y aprovechamientos en sus diferentes clases.

Soria 15 de Marzo de 1945.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito.

621

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE SORIA

EXPROPIACIONES.-ANUNCIO

De conformidad en lo dispuesto en el artículo 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa, 23 y 24 de su reglamento, se inserta a continuación la relación nominal de los propietarios de fincas que habrán de ocuparse en el término municipal de Beltejar, con motivo de las obras de acondicionamiento del camino nacional N-III de Medinaceli a Pamplona y San Sebastián (tramo de la antigua carretera de Almazán a Medinaceli), kilómetros 34 al 39 y 890,69 metros lineales del 40, a fin de que en un plazo de veinte días, contados desde la fecha de inserción de este anuncio, puedan presentarse ante el Sr. Alcalde de dicho pueblo, las Corporaciones o particulares con las reclamaciones que estimen oportunas contra la necesidad de la ocupación de las fincas que a continuación se relacionan.

La referida autoridad municipal, deberá levantar la correspondiente acta, autorizada por el Secretario del Ayuntamiento, de las reclamaciones que se formulen verbalmente y admitir las que se presenten por escrito dentro del plazo fijado, remitiendo a esta Jefatura dicha acta y escritos con su correspondiente índice, en los dos días siguientes al en que finalice dicho plazo, y en el caso de que no se produzcan reclamaciones, remitirá la certificación negativa correspondiente.

Relación que se cita

Número de orden	Nombre de los propietarios	Vecindad	Cultivo	Observaciones
1	Pedro Gallego Machín	Beltejar	Secano	»
2	Bernardino Nájera Golvano	Idem	Idem	»
3	Marcelino Pérez de Miguel	Idem	Idem	»
4	Faustino Gallego Machín	Idem	Idem	»
5	Pedro Gallego Machín	Idem	Idem	»
6	Eulogio de Miguel Cosín	Idem	Idem	»
7	Isidro Pérez Nájera	Idem	Idem	»
8	Trinidad Gallego la Torre	Idem	Idem	»
9	Félix Pérez Cosín	Idem	Idem	»
10	Antonio Ramirez de Mingo	Medinaceli	Idem	»
11	El mismo	Idem	Idem	»
12	Isidro Pérez Nájera	Beltejar	Idem	»
13	Francisco Pérez Nájera	Idem	Idem	»
14	Marquesa de Asta	Se ignora	Idem	»
15	Gregorio de Miguel Machín	Beltejar	Idem	»
16	Pío Ureta Camacho	Idem	Idem	»
17	Ildefonso Utrilla Alvarez	Idem	Idem	»
18	Trinidad Gallego la Torre	Idem	Idem	»
19	Victor Navalpotro Cosín	Idem	Idem	»

Soria 12 de Marzo de 1945.—El Ingeniero Jefe, Juan Manuel Delgado.

582

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA DE SORIA

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de Febrero.

Enfermedad	Partido	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos el mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Fiebre aftosa	Burgo de Osma	Quintanas de Gortuaz	Bovina	»	13	13	»	»
Muerto	Soria	Tardajos	Equina	»	3	»	1	2
Peste bovina	Idem	Almarail	Bovina	»	3	»	»	3
Viruela ovina	Almazán	Moñux (agregado a Viana de Duero)	Ovina	40	»	23	12	5
Idem	Idem	Nolay	Idem	33	90	29	26	68
Idem	Soria	Abión	Idem	»	186	»	60	126
Idem	Idem	Tapiela (agregado a Aldealafuente)	Idem	»	8	8	»	»
Idem	Idem	Gómara	Idem	»	362	»	127	235
Idem	Idem	Villanueva de Zamajón (agregado a Tejado)	Idem	»	4	»	1	3

Soria 12 de Marzo de 1945.—El Jefe provincial, A. Pérez Tomás.

623

Administración de Rentas públicas de la provincia de Soria

En fecha 17 de Enero actual, por mediación del Boletín oficial de la provincia, y en relación con el impuesto sobre vinos, sidras y chacolí de todas clases, de la Contribución de Usos y Consumos, se encomendó a los Alcaldes de la misma el cumplimiento de un servicio consistente en remitir a esta Administración certificación expresa del número de habitantes del término municipal respectivo, del de establecimientos dedicados a la venta de los artículos base del impuesto y del consumo aproximado de los mis-

mos, así como también, por lo que afecta a los que tengan establecido arbitrio municipal certificación extrema.

Mas tarde, en 12 de Febrero, se recordó de nuevo la obligación de dar cumplimiento al citado servicio.

Como todavía no se ha remitido por los Ayuntamientos que se relacionan a continuación, o de haberse remitido se devolvió para subsanar defectos y no ha vuelto a tener entrada, en esta Administración, se les advierte a sus respectivos Alcaldes que no se celebrará concierto en tanto no den cumplimiento al servicio, pero que cada mes que transcurra lleva aparejada

una multa de 10 pesetas por cada millar o fracción, y ello sin perjuicio de que se haga la oportuna propuesta al Ilmo. Sr. Delegado para que declare el asunto de la competencia del Jurado especial de Valoración de la Contribución de Usos y Consumos.

Relación que se cita

Abejar, Acirios, Agreda, Aguaviva de la Vega, Aliud, Almenar de Soria, Alpanseque, Aylagas, Barcones, Bocigas de Perales, Borobia, Cañamaque, Caracena, Carrascosa de Arriba, Casarejos, Castilfrío de la Sierra, Cerbón, Chécoles, Ciria, Covalada, Cubo de la Solana, Cueva de Agreda,

Duruelo de la Sierra, Espeja de San Marcelino, Estepa de San Juan, Esteras de Soria, Fresno de Caracena, Fuentarmegil y Fuentegelmes.

Fuentetoba, Fuentes de Agreda, Golmayo, Hinojosa del Campo, Iruecha, Ituero, Judes, Licerias, Marazovel, Molinos de Duero, Morales, Muro de Agreda, Navalcaballo, Navaleno, Noviales, Peroniel del Campo, Pinilla del Campo, Pinilla del Olmo, Puebla de Eca, Quintanas Rubias de Abajo, Quintanas Rubias de Arriba, Rábanos (Los), Rebollo de Duero, Rioseco de Soria, San Leonardo, Santa María de Huerta, Santa María de las Hoyas, Sauquillo de Alcazar y Somaén.

Tajahuerce, Tardajos de Duero, Trévago, Utero, Utrilla, Valdelagua del Cerro, Valdeprado, Valderromán, Valtueña, Velamazán, Velilla de Medina, Villasayas y Zayas de Torre.

Soria 15 de Marzo de 1945.—El Administrador de Rentas públicas, (ilegible).

622

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL NUM. 103.-SORIA

Anuncio de concurso

Siendo necesario contratar el arriendo de un piso para la instalación de las oficinas de esta Comandancia por tiempo indeterminado, se invita a los propietarios y administradores de fincas urbanas enclavadas en esta población a que presenten sus proposiciones extendidas en papel timbrado, a las doce horas en que se cumpla el plazo de veinte días a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, ante el instructor del expediente que se hallará constituido en la Casa-cuartel de esta ciudad, calle Aduana Vieja, núm. 11, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de reunir el piso que se solicita. Las proposiciones deberán expresar el nombre y vecindad del proponente, su condición de propietario o representante legal del mismo, la calle y número donde radique el piso que se ofrece, el precio del arriendo y la manifestación de que se compromete a cumplir las condiciones en dicho pliego.

Soria 15 de Marzo de 1945.—El Comandante instructor, Joaquín Teresa Somans.

624

102 —Derechos de inserción 33 pesetas.

AYUNTAMIENTOS

TORRUBIA DE SORIA

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 13 de Marzo del pasado año 1944, haciendo uso de las atribuciones que le confiere el apartado d) del artículo 102 de la vigente ley Municipal, acordó por unanimidad, nombrar Agente recaudador de las cuotas resultantes del impuesto de utilidades de este distrito, a don Doroteo Velasco Cabezón, vecino de la ciudad de Soria, concediéndole en consecuencia, amplias atribuciones de acuerdo con lo dispuesto a este efecto en el vigente Estatuto municipal, para que en su caso, y previa la formación del oportuno expediente, proceda en vía ejecutiva, al cobro de cuotas de aquellos contribuyentes morosos que, sin motivo justificado, se nieguen a hacer efectivas las cantidades que por el citado impuesto les hayan sido asignadas en su día y sentadas como firmes.

Torrubia de Soria 12 de Marzo de 1945.—El Alcalde, Pascual Sanz.

Imprenta provincial.